

BIBLIOGRAFIA

SINTESIS BIBLIOGRAFICA

LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO EN FRANCIA

016:354.1(44)

Síntesis del libro de don Tomás Zamora Rodríguez («Colección Instituciones Políticas»), del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1965, págs. 215).

I. Ideas generales previas

El autor comienza su libro afirmando que la democracia parlamentaria en que se concreta el régimen político francés no puede ser ubicada dentro de un esquema rígido y predeterminado, ya que se trata de una democracia y un parlamentarismo que no tienen parangón en ningún otro régimen político. Y ello es debido, por una parte, al juego de los múltiples partidos existentes dentro de la realidad política francesa—en contraposición con el *party two system*

inglés y norteamericano (USA)—y, por otra, a la concepción tan singular que el pueblo francés se ha forjado del parlamentarismo.

A continuación, Zamora pasa a examinar las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo en la evolución histórica del derecho político francés, en base a la teoría de los ciclos de Hauriou.

Hasta el momento en que escribe Hauriou se han dado dos grandes ciclos y en ellos dos grandes principios, que, en pugna continua, van prevaleciendo alternativamente.

Frente al principio revolucionario, que preferentemente encarna en las asambleas de carácter convencional, se encuentra, por vía de reacción, el principio de robustecimiento de la autoridad del poder ejecutivo, que frena y somete al Parlamento. Y entre ellos, en el devenir político hay momentos de quietud que encarnan en sistemas de equilibrio.

El primer ciclo comienza con la Declaración de Derechos de 1789, corolario de la Revolución francesa, y en el segundo, con la revolución de 1848.

Desde la III República francesa, en 1875, pasando por la IV, la sumisión del ejecutivo al legislativo ha sido patente.

A la vista de esta sumisión del ejecutivo al legislativo, Pérez Serrano, hacia 1953, se preguntaba: ¿Vendrá después de este primer período en la cronología de Hauriou un período de reacción en favor del ejecutivo para corregir los desmanes del legislativo? Hoy la incógnita ha sido despejada. Los acontecimientos políticos franceses de los dos últimos cuatrimestres de 1958 no son sino la exteriorización de estos sentimientos a favor de un ejecutivo fuerte y en contra de un legislativo que había venido oprimiendo en demasía al mismo.

Ahora bien, dentro de esta general evolución histórica del Derecho político francés, ¿qué figura política ha prevalecido desde las leyes de 1875 hasta nuestros días?

En un primer momento, al no existir una reglamentación jurídica del órgano «Presidente del Consejo de Ministros» y menos aún de la función «Presidencia del Consejo de Ministros», es lógico que las principales atribuciones pertenecieran al presidente de la República. Pero, aún así,

el eclipse del presidente de la República se inicia a partir de 1877. Va tomando, pues, cuerpo desde entonces la presidencia del Consejo. Ya, a raíz de la primera guerra mundial, las funciones del presidente del Consejo crecen, por razones de necesidad, derivadas del conflicto bélico. Después, en los años 1934 a 1938, los presidentes del Consejo se afanan por aumentar sus poderes, haciéndolos equivalentes a los propios de los *premiers* británicos. Así, pues, de hecho, ya ejercen los presidentes del Consejo poderes que de derecho corresponden al presidente de la República.

En el pequeño paréntesis que supone el Gobierno de Vichy es suprimida la dualidad presidente de la República-presidente del Consejo, de manera que el entonces presidente del Consejo, mariscal Pétain, se inviste él mismo de las funciones de Jefe del Estado, fundiéndose, pues, los dos cargos en una misma persona.

Más tarde, dándose carta de naturaleza a la figura del presidente del Consejo en la Constitución de 1946, se le dota de una serie de poderes que anteriormente pertenecían de derecho al presidente de la República, pero que ya venía de hecho ejerciéndolos.

La figura del presidente de la República queda ahora relegada al papel de símbolo o representante de la nación francesa. Así, pues, la figura del presidente del Consejo se impone sobre la del presidente de la República; ello no obstante a que se vea coartado en su poder por el Parlamento, concretamente por la Asamblea nacional.

Y así las cosas, llegamos a septiembre de 1958, donde se da un giro de 180°. Hasta aquí, la figura rele-

vante ha sido la del presidente del Gobierno; ahora esta relevancia, tanto jurídica como política, va a pasar a manos del presidente de la República. Se trata de instaurar un presidente de la República que «reine y gobierne», aunque esta última función de gobierno efectivo la compartan con un presidente del Consejo de Ministros designado por él.

El autor termina el capítulo primero del libro saliendo al paso de ciertas concepciones del régimen un tanto equívocas. Así estima que no puede afirmarse que el actual régimen del general De Gaulle sea un régimen presidencialista. Lo que ocurre es que una cosa son las ideas políticas propias del general De Gaulle, y otra la realidad política, concretada en el nuevo texto constitucional de 28 de septiembre de 1958. En él se diferencia claramente la figura del jefe del Estado, presidente de la República, de la del jefe del Gobierno, hoy denominado primer ministro (art. 8). El presidente de la República—dice el artículo 8.º de la vigente Constitución— nombra al primer ministro. Y por otra parte, expresamente el artículo 20 nos dice que: «el Gobierno... es responsable ante el Parlamento».

El actual régimen francés sigue siendo un régimen parlamentario, si bien con tendencia a reforzar el papel del presidente de la República, de manera que actúe no sólo como moderador, sino como gobernante.

II. La III República

La figura del presidente del Consejo de Ministros y la función de la presidencia del Consejo nacen en Francia, como en otros muchos paí-

ses, por vía consuetudinaria. Incluso llega a clasificársela—como así lo hace Poincaré—como «producto de un fenómeno de generación espontánea».

Es a partir de 1877 cuando comienza a tomar cuerpo la presidencia del Consejo. En un primer momento, el presidente del Consejo aparece tímidamente. No gozaba jurídicamente de ninguna preeminencia de relación a los otros ministros. Carecía de lo indispensable: personalidad, medios propios, una sede estable, etc. No poseía una función independiente, pues la persona que la asumía detentaba siempre otra cartera ministerial, lo que le permitía, al estar a la cabeza de un departamento ministerial, disponer de un local, de un personal administrativo y técnico, de un material apropiado, etc. En realidad, no existía un presidente del Consejo con funciones propias y especializadas, sino más bien un ministro que asumía esta carga, además de la suya propia. Así, pues, más bien se trataba, siguiendo la fórmula tradicional, de un *primus inter pares*. No existía una labor coordinadora entre los diferentes departamentos ministeriales y menos aún una labor de control por parte de la presidencia.

Cada ministro era dueño de hacer y deshacer en su propia esfera de competencia.

A medida que transcurre el tiempo, estas labores de coordinación y control se van haciendo de todo punto necesarias. Ahora bien, en la práctica, esta necesidad sentida tardará en fructificar. Es con la primera guerra mundial cuando más comienza a sentirse la necesidad de llenar ese vacío.

Fecha clave en el nacimiento de la presidencia del Consejo como organismo especial de coordinación y con-

trol es el de 3 de agosto de 1914, en que por primera vez un hombre —Viviani— sube a la presidencia del Consejo sin asumir otra cartera ministerial.

Se nota la ausencia de todo órgano de unión, de coordinación y de control. La complejidad y el número de problemas que tenían que resolverse hacía necesaria una colaboración más estrecha entre los miembros del Gobierno. Sin embargo, no podía pedirse al Consejo de Ministros que estudiase todo. Tratábase, pues, de encontrar un nuevo órgano de unión y se imaginó la posibilidad de adjuntar provisionalmente al presidente del Consejo un subsecretario de Estado o un secretario general con la misión de asegurar la coordinación de las relaciones entre los diferentes ministerios en todas las cuestiones concernientes a la guerra.

La idea adviene en realidad, y con el Ministerio Ribot se crea en marzo de 1917 una secretaría administrativa que, dirigida por un funcionario, se encarga de estudiar, a fin de facilitar información personal al presidente, los nuevos problemas nacidos de la guerra y que sólo pueden resolverse en los planos interministeriales e interaliados.

Poco tiempo después, Paul Painlevé, en septiembre de 1917, erige esta institución en secretaría general, con más amplias atribuciones y con un reparto de funciones tal, que representa el primer ensayo interesante de organización de la presidencia del Consejo. Su misión era coordinar la acción gubernamental centralizando las notas, estudios y trabajos pedidos por el presidente del Consejo a los diversos departamentos ministeriales.

Este nuevo organismo estaba dividido en dos secciones: la primera te-

nía como papel principal la preparación de las sesiones del Consejo de Ministros; la segunda estaba encargada de seguir los trabajos parlamentarios y de la colaboración del Gobierno con el Parlamento o la Administración superior.

Desgraciadamente, en la opinión de Painlevé, este secretariado general era una necesidad momentánea, y por ello su existencia no fué consagrada por ninguna ley. No preocupó a Painlevé, como tampoco a Ribot, la noción fundamental del registro de las decisiones ni la aplicación del control en su ejecución.

Más tarde, Clemenceau transforma el carácter de esta secretaría general. El crea un órgano esencialmente de coordinación interministerial e interaliado, a la vista del desarrollo de la guerra. Al frente de la misma se pone un hombre político como subsecretario de Estado para la guerra, adscrito a la presidencia del Consejo. Clemenceau tampoco dió importancia al registro de las decisiones y al control regular y metódico de su ejecución.

En la postguerra se suprime el cargo de secretario general. Y por la ley de 13 de julio de 1924 Herriot restablece una Secretaría General de la Presidencia del Consejo.

Es al año siguiente cuando Painlevé, por decreto de 2 de mayo de 1925, confiere a esta secretaría general unas atribuciones precisas y la pone bajo la autoridad de un subsecretario de Estado. Además de la de documentación, ahora va a tener funciones tales como las de dirección de la actividad interministerial, preparación de las sesiones del Consejo de Ministros y estudio de las cuestiones que deben ser debatidas, las cuales cada ministro debe tener la obliga-

ción de plantear previamente a la presidencia del Consejo.

Esta secretaría dividiase en cuatro secciones:

1.^a Sección de la Presidencia del Consejo.

2.^a Sección Económica y Social.

3.^a Sección Administrativa y Jurídica, y

4.^a Sección de los servicios interiores y financieros.

La sección de la Presidencia del Consejo tenía por misiones:

A) Preparar los Consejos de Ministros.

B) Clasificar los archivos.

C) Recordar las decisiones tomadas a los ministros interesados.

D) Coordinar el papel de las grandes comisiones administrativas.

E) Centralizar las diferentes cuestiones que no dependían especialmente de ningún Ministerio determinado, y

F) Relacionar la actividad gubernamental y el trabajo parlamentario.

Ahora bien, toda esta organización no llega a manifestarse de una manera eficaz, ya que poco después caía el Gobierno Painlevé. Con la caída de este Gobierno se va a reducir la actividad del subsecretario de Estado para la Presidencia del Consejo, terminando por desaparecer en virtud de las medidas que, por razones de economía, tuvo que tomar Poincaré en 1926. Y ya no se hablará más de ello hasta llegar a la crisis de los años 1933 y 1934.

En el año 1934, y por la ley de 8 de noviembre, se reconoce oficialmente la existencia de un «Ministro encargado de la Presidencia del Consejo», que va a poseer una organización propia. Esta organización se regula por el decreto de 31 de enero de 1935 y consiste en unos servicios adminis-

trativos; dichos servicios se constituyen simplemente como un órgano de unión y de información y no como un ministerio superior, que duplicaría los servicios ya existentes. Al lado de este organismo permanente se agregan a la presidencia diversos servicios. De esta forma, bajo la dirección del presidente del Consejo, quedan los siguientes organismos:

1.^o Servicios administrativos de la Presidencia del Consejo.

2.^o Dirección General de Servicios de Alsacia y Lorena.

3.^o Secretariado General del Consejo Superior de Defensa Nacional.

4.^o Consejo Nacional Económico.

5.^o Consejo Nacional de Mano de Obras, y

6.^o Servicio de la Estadística General de Francia.

En estas fechas, a la presidencia se le asigna una sede permanente: el Hotel Matignon.

A la cabeza de los servicios administrativos recién creados se instituye una secretaría general. Por otra parte, se crea un subsecretario de Estado para la Presidencia del Consejo, al que se le encarga de la preparación del orden del día del Consejo de Ministros, donde actúa como secretario.

Todo este sistema subsiste con algunas variantes, hasta 1940, y la organización actual se funda aún hoy jurídicamente en la reglamentación de esta época.

Termina Zamora el capítulo que dedica a la III República con unas reflexiones sobre el jefe del ejecutivo, en las que pone de manifiesto cómo los grandes poderes que se habían concedido en 1875 al renombrado presidente de la República están siendo hechos efectivos por la no nombrada figura del presidente del Consejo de Ministros. Esta evolución po-

lítica hizo del presidente del Consejo un verdadero jefe del poder ejecutivo. ¡Jefe del poder ejecutivo una figura que ni siquiera mentaba la constitución! La preponderancia del presidente del Consejo es absoluta, incluso sobre los demás ministros, pasando de ser un primero entre sus iguales a ser un verdadero jefe.

III. La IV República

Es en la Constitución de 27 de octubre de 1946 en la que por primera vez se reconoce constitucionalmente la figura del presidente del Consejo. Así, pues, se pasa de la noción de un «Ministro encargado de la Presidencia», reconocido oficialmente por la ley de 8 de noviembre de 1934, a la noción ya concreta de presidente del Consejo de Ministros.

La figura preponderante en la IV República va a ser la del presidente del Consejo. Ella resulta enaltecida con un haz de atribuciones que acrecientan su importancia, configurando en torno suyo la plenitud central del Gobierno; todo ello sin perjuicio de las barreras y trabas que al ejecutivo le crean los partidos múltiples y la Asamblea nacional.

La actividad del presidente del Consejo toma una doble vertiente claramente manifiesta. Por una parte es el jefe del poder ejecutivo, y por otra, el líder de la mayoría parlamentaria.

El poder ejecutivo se personaliza en el jefe de los ministros, y a este jefe se le da el nombre de presidente del Consejo de Ministros; nombre por otra parte paradójico, pues no es a él sino al presidente de la República, según nos dice el artículo 32 de la Constitución, a quien corresponde presidir dicho Consejo. De to-

dos modos es un verdadero jefe al que, por tanto, los demás ministros están subordinados. Esta cabeza del Consejo de Ministros será quien represente al Gobierno ante el Parlamento—Consejo de la República y Asamblea nacional—y quien coordine de una manera efectiva la política de los distintos departamentos ministeriales. Ella será quien dirigirá la política general, tanto interior como exterior, y quien servirá de ligazón entre los departamentos ministeriales.

Pero además es, al propio tiempo, líder de la mayoría parlamentaria. El Gobierno se asienta sobre la mayoría parlamentaria. Será, pues, el líder de esta mayoría el que estará capacitado para tomar a su cargo la presidencia del Consejo.

La preeminencia del presidente del Consejo de Ministros lo aleja de la posibilidad de asumir una cartera ministerial—al contrario de lo que normalmente ocurría en la III República—. Decidimos que lo aleja de la posibilidad de asumir una cartera, no que lo prohíba, pues, en realidad, la Constitución no lo prohíbe, y si bien en la IV República los presidentes del Consejo, por regla general, no han tomado una cartera ministerial, sin embargo, ha habido excepciones a esta regla. Así, Queville asumió en 1951 la cartera del Interior, y Mendes-France, la de Asuntos Exteriores.

A continuación el autor examina el problema de la designación del presidente del Consejo, estudiando, en este sentido, el texto de la Constitución de 1946 y su modificación por la ley Constitucional de 7 de diciembre de 1954.

Acto seguido entra en el estudio de la organización de la presidencia del Consejo. Esta organización tiene

un doble carácter: por una parte existe una organización política, y por otra, una organización administrativa.

En lo político, en la Presidencia del Consejo, encajan los miembros del Gobierno, ministros sin cartera o Secretarios de Estado adscritos a la Presidencia del Consejo para asistir al presidente. También en el aspecto político encaja el Gabinete del presidente del Consejo, aunque realiza también funciones técnicas.

Por último, la organización administrativa de la Presidencia del Consejo se centra en la Secretaría General del Gobierno.

En cuanto a la organización política de la Presidencia del Consejo estudiaremos: por una parte, los altos funcionarios que reciben diversos nombres, pero que pueden agruparse bajo la común denominación de adjuntos políticos, y por otra, el Gabinete del presidente del Consejo.

1.º *Los adjuntos políticos.*—Cuando el presidente del Consejo se propone llevar a cabo la formación de su Gobierno, es muy libre de hacer la calificación y decidir el número de adjuntos políticos de los que habrá de estar rodeado.

A) Vicepresidentes del Consejo y ministros de Estado. De hecho, desde 1947, han existido en casi todos los gabinetes, en número que no pasaba de cinco, adjuntos políticos denominados vicepresidentes o ministros de Estado. Ellos suelen ser, por regla general, los líderes de los grandes partidos políticos; hombres, pues, con una marcada personalidad político-representativa. Ellos serán los que representen a sus partidos en el seno del gabinete. Sus atribuciones, en el orden político, son importantes; sin embargo, hay que señalar que ellos

no ejercen ninguna función de dirección del Gobierno. Ellos serán los que ayuden y aconsejen al presidente del Consejo en su tarea de definir la política general del Gobierno, y esto, sin duda alguna, es ya sumamente importante.

B) Secretarios y subsecretarios de Estado. Igualmente estos adjuntos políticos aparecen a lo largo de la IV República en la formación de casi todos los gabinetes. Sin embargo, se diferencian de los anteriores en que éstos serán personas que vengán a descargar al presidente del Consejo de ciertas tareas que pueden ser por ellos desempeñadas; por ejemplo, la gestión del servicio particular de la Presidencia, o una gestión política más amplia que la vista anteriormente, como puedan ser las relaciones con el Parlamento.

2.º *El Gabinete del presidente del Consejo.*—Tanto la composición como la organización interna de este Gabinete y los métodos de trabajo varían de un presidente del Consejo a otro, precisamente por ser dicho Gabinete como un Estado Mayor personal del presidente, que sirve de órgano de estudio, de coordinación política y en cierto sentido administrativa, y de gobierno. Podría decirse que viene a ser lo que en el régimen jurídico-administrativo español se denomina como Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno. Este Estado Mayor es más amplio que el de un ministro corriente, porque debe reunir competencias muy variadas con el fin de abarcar el conjunto de las atribuciones del Gobierno. Su función un tanto complicada, concrétese en «adaptar una Administración a una política».

En cuanto al aspecto administrativo de la organización, ésta se centra

en la Secretaría General del Gobierno, que es, esencialmente un órgano de coordinación administrativa y constituye la base de la organización administrativa de la Presidencia del Consejo.

La organización fundamental de esta Secretaría General queda regulada en los años 1934 y 1935. Toda posible actividad que pueda asumir la Secretaría General del Gobierno está inserta en su reglamento interno. Su actividad divide en cuatro grandes apartados, que tratan, respectivamente:

1.º Organización de las reuniones del Gobierno.

2.º Preparación y promulgación de las leyes.

3.º Preparación y firma de los decretos y publicación en el *Diario Oficial*, y

4.º Relaciones con las asambleas.

Por último, el capítulo concerniente a la IV República termina con un examen de los poderes del presidente del Consejo.

IV. La V República

Los primeros meses del año 1958 ponen de manifiesto que el régimen de 1946 no puede seguir por mucho tiempo en pie.

Los Gobiernos se suceden unos a otros a una velocidad verdaderamente alarmante. No se deja a los ministerios materialmente tiempo para actuar. El Parlamento, la Asamblea nacional, omnipotente, no concede tregua alguna, en aras de la democracia, al ejecutivo. Se ha montado de tal manera el legislativo que éste se encuentra desbaratado. No es posible, pues, por entonces, la formación de un Gobierno homogéneo y que cuente con el apoyo del Parla-

mento. Ante esto, los presidentes del Consejo se reconocen impotentes.

La Constitución de 28 de septiembre de 1958, punto de partida de la V República francesa, consagra, sin lugar a dudas, el triunfo definitivo del ejecutivo sobre el legislativo. Al poder ejecutivo se le han otorgado tan amplias facultades que muchos han creído ver en la nueva Constitución francesa el texto de una Constitución presidencialista, e incluso se ha llegado a aventurar pronósticos, por otra parte nada desacertados, en los que nada bien parados quedan los principios de la democracia moderna.

A continuación, Zamora pasa a estudiar los órganos del poder ejecutivo, concretamente, del presidente de la República y del primer ministro.

En cuanto al presidente de la República, ya vimos cómo a lo largo del periodo de duración de las leyes Constitucionales de 1875, las atribuciones del presidente de la República, de hecho, van disminuyendo, para pasar a manos del presidente del Consejo de Ministros. Vimos también cómo la Constitución de 1946 traspasa, ya de derecho, la casi totalidad de las atribuciones ejecutivas a la persona del presidente del Consejo. Así el presidente de la República, que empieza a ser más bien únicamente una figura representativa, queda convertido en la IV República en una figura puramente decorativa. Será el presidente del Consejo quien ostente la cabeza operante del poder ejecutivo.

Con la venida del nuevo régimen que supone la V República, estos presupuestos dan un cambio de signo completamente opuesto. Será ahora la figura del presidente de la República la de mayor y, podríamos decir, único relieve político, por cuanto

así lo determina la Constitución, quedando convertido por obra y arte de la nueva Constitución en verdadero Jefe de la nación francesa, con unas atribuciones muy superiores, incluso, a las que disfrutaba en el anterior régimen el presidente del Consejo de Ministros.

En cuanto a las atribuciones del presidente de la República, el autor las separa en tres grupos, según se refieran al poder legislativo, al ejecutivo o al judicial.

De las atribuciones legislativas destaca la posibilidad de firmar ordenanzas. Así el artículo 38 de la Constitución establece que «el Gobierno puede, para la ejecución de su programa, solicitar del parlamento a autorización de tomar en forma de ordenanza, durante un plazo limitado, medidas que normalmente son del dominio de la ley».

Respecto a las atribuciones ejecutivas, el presidente de la República reúne hoy en su mano la casi totalidad de los poderes que en anteriores regímenes ostentaron presidente de la República y presidente del Consejo de Ministros (hoy primer ministro) juntos. Entre tales atribuciones hay que destacar la contenida en el artículo 16 de la Constitución. Supone una novedad de extraordinaria importancia. Según dicho artículo, cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales se vean amenazados de una manera grave e inmediata y se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el presidente de la República adoptará las medidas que tales circunstancias exigen. Se le reconoce, pues, al presidente de la

República la facultad de erigirse en árbitro de la nación cuando así lo crea conveniente para el mantenimiento de la paz y la seguridad de Francia. Y en este sentido se le otorga un poder absoluto frente a todo, pese a las obligadas limitaciones de carácter democrático de los últimos párrafos de este artículo, que, lógicamente pensando, carecerían de cualquier fuerza en una circunstancia de este tipo.

Respecto al primer ministro —antes presidente del Consejo de Ministros— su situación es de verdadera inferioridad con respecto al presidente de la República. Frente al árbitro nacional que encarna el presidente de la República, el primer ministro queda relegado a ser un administrador general delegado en la magna empresa de la nación francesa.

En la IV República el presidente del Consejo, en realidad, era designado por la Asamblea Nacional, a quien incumbía, a fin de cuentas, por medio de su voto de confianza dar el espaldarazo a la primitiva designación hecha por el presidente de la República. Hoy, en el régimen de la V República, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, «El presidente de la República nombra al primer ministro». Lógico es pensar, pues, que este procedimiento de designación, tan amplio en su liberalidad, llevará al ánimo del primer ministro una gran subordinación con respecto a la persona que lo eligió para tal cargo.

Termina Zamora el capítulo con unas disquisiciones sobre las relaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, afirmando el carácter parlamentario del régimen de la V República francesa.

V. Conclusiones

Cierra el autor el libro con las siguientes conclusiones, ya implícitas en todo lo dicho a lo largo de la obra:

1. El actual régimen político francés es de república democrática parlamentaria. Los órganos del poder ejecutivo deciden; los órganos del poder legislativo controlan. Existe, pues, un equilibrio entre los dos poderes políticos que hace discurrir el régimen por el normal cauce del parlamentarismo.

2. Si hasta ahora ha sido el parlamento, y dentro del mismo la Asamblea Nacional, la que ostentaba el efectivo poder del estado, hoy, en la V República, es el poder ejecutivo el que, habiéndose fortalecido, detenta este poder.

3. La inestabilidad ministerial del régimen francés, consecuencia lógica del mismo sistema político, ha desaparecido, y su desaparición es lógica, puesto que el origen de la inestabilidad ministerial se encuentra, sin lugar a dudas, en un gobierno débil y en un parlamento fuerte, como ocurría en el régimen anterior.

4. Dentro del poder ejecutivo, las atribuciones del mismo, que hasta ahora detentaba el presidente del Consejo de Ministros, pasan de nuevo, de hecho y de derecho, al presidente de la República.

5. La existencia de la Presidencia del Gobierno es de todo punto necesaria, ya que será la que, desde un plano superior y con el suficiente poder, coordine y controle toda la maquinaria administrativa.

El jefe del gobierno habrá de dedicarse, única y exclusivamente, a las propias tareas de la Presidencia del Gobierno, sin asumir otra car-

tera ministerial. Será el superior jerárquico y jefe supremo de todos los jefes de los distintos departamentos ministeriales.

6. Dentro de la Presidencia del Gobierno se hace absolutamente necesaria la existencia de una secretaría general permanente del mismo que asegure la continuidad de la labor del gobierno.

Para ello, al frente de esta secretaría general del gobierno, habrá de ponerse no a un político, sino a un técnico administrativo con los suficientes conocimientos técnicos para llevar a cabo su tarea.

7. Las tareas que han de pesar sobre la secretaría general del gobierno habrán de ser primordialmente las siguientes:

a) Una tarea de documentación general, a fin de preparar, con conocimiento de causa, todos los asuntos que, por su naturaleza, hayan de ser llevados a Consejo de Ministros.

b) La minuciosa y total preparación de los Consejos de Ministros.

c) Levantar acta de cada sesión del Consejo de Ministros y registrarla debidamente.

d) Transmitir las decisiones acordadas en Consejo de Ministros a aquellas instituciones o personas a quienes vayan dirigidas o afecten en particular.

e) Ejercer un total control sobre la puesta en marcha de las decisiones del gobierno.

Por último, el libro que nos ocupa va acompañado, aparte de la bibliografía correspondiente, de la Constitución de la V República francesa y de unos organigramas sobre la Presidencia del Gobierno en Francia.—
JOSÉ A. ABAD CANDELA.